

PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES

Entidad convocante :	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS
Nomenclatura :	LP-SM-65-2024-MDSM/CS-1
Nro. de convocatoria :	1
Objeto de contratación :	Obra
Descripción del objeto :	CONTRATACION DE EJECUCION DE OBRA MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRÁNSITO PEATONAL INTERURBANO O RURAL EN EN EL CAMINO DE HERRADURA DE TINGO CHICO - UCUSHCANCHA - PLANCOPAMPA - CUCHICOCHA PUNTA EN EL CENTRO POBLADO DE SAN LUIS DE PUJUN DISTRITO DE SAN MARCOS DE LA PROVINCIA DE HUARI DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH

Ruc/código :	20600628560	Fecha de envío :	04/01/2025
Nombre o Razón social :	CONSTRUCTORA SEÑOR DE LOS MILAGROS DE RAHUAPAMPA S.A.C.	Hora de envío :	11:56:38

Observación: Nro. 1

Consulta/Observación:

En atención al Principio de Libertad de Concurrencia, Igualdad de trato y Competencia, y considerando que la EXPERIENCIA DEL POSTOR establecida en las bases del presente procedimiento de selección resulta limitativa, se solicita al comité de selección ampliar el concepto de obras similares a: transitabilidad rural y/o transitabilidad urbana y/o transitabilidad vial. Asimismo, en virtud del principio de competencia, que establece que los procesos de contratación deben incluir disposiciones que favorezcan una competencia efectiva y permitan obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público, se prohíbe la adopción de prácticas que restrinjan o afecten dicha competencia. Por lo tanto, se solicita también que se reduzca el monto de experiencia del postor en la especialidad a un 0,7 veces del valor referencial.

Acápite de las bases : Sección: Especifico **Numeral:** 3.2 **Literal:** B **Página:** 36

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Artículo 2 de la Ley de contrataciones del Estado

Análisis respecto de la consulta u observación:

En el marco de lo establecido por los Numerales 7.2 y 8.2.6 de la Directiva N° 023-2016-ISCE/CD; las cuales prescriben: 7.2. Conforme al artículo 51 del Reglamento, la absolución de consultas y observaciones se realiza de manera motivada mediante pliego que se elabora conforme a lo que establece la presente Directiva; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.(..)

8.2.6. Análisis respecto de la consulta y/u observación recibida, que supone detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis que la sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la transgresión normativa identificada por el proveedor.

En ese contexto, se debe precisar como primer punto, que la Subgerencia de Ejecución de Inversión Pública, desarrolla sus funciones en cuanto se refiere a la formulación de los términos de referencia, en estricto amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala:

El área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (¿).

En ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que: (..) es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Bajo tal contexto normativo; resulta necesario mencionar lo indicado por el OSCE, en su Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que:

(¿) el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Dichos argumentos legales, han sido reiterados en diversos pronunciamientos por parte del OSCE, como son los pronunciamientos: PRONUNCIAMIENTO N° 174-2023-DGR; 1; PRONUNCIAMIENTO N° 037-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 035-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 105-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 105-2023/OSCE-DGR; entre otros.

Ahora bien, del análisis de la observación del participante; se advierte una coincidencia en su primer pedido, con los demás participantes en cuanto se refiere a la ampliación y/o reformulación del concepto de obras similares; solicitando se considere entre otros, transitabilidad rural y/o transitabilidad urbana y/o transitabilidad vial.

Asimismo, luego de analizar la segunda petición del participante con las demás observaciones se advierte que también existe una coincidencia en cuanto a que el que el pedido radica en la reducción del monto de experiencia del postor.

En relación con este asunto, y tras un análisis exhaustivo de la presente observación, se concluye que la

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : LP-SM-65-2024-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DE EJECUCION DE OBRA MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRÁNSITO PEATONAL INTERURBANO O RURAL EN EN EL CAMINO DE HERRADURA DE TINGO CHICO - UCUSHCANCHA - PLANCOPAMPA - CUCHICOCHA PUNTA EN EL CENTRO POBLADO DE SAN LUIS DE PUJUN DISTRITO DE SAN MARCOS DE LA PROVINCIA DE HUARI DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH

Especifico

3.2

B

36

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Artículo 2 de la Ley de contrataciones del Estado

Análisis respecto de la consulta u observación:

petición coincide, en términos generales, con las observaciones realizadas por otros participantes, tanto en lo referente a la modificación del concepto de obras similares como en la reducción del monto de experiencia requerido para el postor. Bajo ese contexto y aras de no generar ningún vicio de restricción o limitación sobre la pluralidad de postores; y en tanto, existe un número diverso de participantes que tiene coincidencia argumentativa en relación a la ampliación de obras similares; y a la reducción del monto de experiencia requerido para el postor.

Y no obstante a todo ello, deben tomarse en cuenta que el participante propone obras análogas; pero también algunas semejantes a la naturaleza de la funcionalidad de la obra materia de objeto de contratación; y por otro lado, con respecto al monto de experiencia requerida para el postor. y en concordancia con las BASES ESTANDAR PARA LICITACION PUBLICA; el cual precisa que ¿El monto requerido para la calificación de la experiencia del postor NO debe ser MAYOR A UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN; por lo que se deduce que el monto de la experiencia puede ser igual o menor al monto referencial,¿.

Sumado a ello, el amparo de lo prescrito el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones:

(¿) el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.

Y en aras de fomentar una mayor pluralidad de postores y evitar indicio alguno de direccionamiento. Este despacho en calidad de área usuaria. Autoriza, la modificación del concepto obras similares y el monto de experiencias del postor (a 0.85 veces del valor referencial), por ende, se ACOGE de manera parcial la observación de la siguiente forma:

1. Se considerará como obras similares a, ejecución de obras que correspondan a: creación y/o construcción y/o mejoramiento y/o ampliación

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : LP-SM-65-2024-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DE EJECUCION DE OBRA MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRÁNSITO PEATONAL INTERURBANO O RURAL EN EN EL CAMINO DE HERRADURA DE TINGO CHICO - UCUSHCANCHA - PLANCOPAMPA - CUCHICOCHA PUNTA EN EL CENTRO POBLADO DE SAN LUIS DE PUJUN DISTRITO DE SAN MARCOS DE LA PROVINCIA DE HUARI DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH

Ruc/código : 20534103167

Nombre o Razón social : J Y G E.I.R.L.

Fecha de envío : 04/01/2025

Hora de envío : 12:02:18

Observación: Nro. 2

Consulta/Observación:

En relación con las obras similares, tal como están definidas en las bases, son limitativas y transgreden el principio de derecho del postor.

En este sentido, en concordancia con el principio de libre concurrencia establecido en el artículo 2 de la Ley de contrataciones del Estado, está prohibido adoptar prácticas que restrinjan o dificulten la participación libre de los proveedores.

Por ello se solicita al comité de selección que se amplie el concepto de obras similares a: Transitabilidad vehicular y/o transitabilidad peatonal y/o vía vecinal y/o caminos de herradura y/o caminos rurales de herradura.

Del mismo modo se observa que se está exigiendo que el monto de la experiencia del postor en la especialidad sea igual al valor referencial. En este sentido, en base a las consideraciones mencionadas, solicitamos al comité y al área usuaria que establezcan como monto de experiencia del postor en la especialidad el 0,8 veces el valor referencial.

Acápites de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.2 Literal: B Página: 36

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ARTÍCULO 2

Análisis respecto de la consulta u observación:

En el marco de lo establecido por los Numerales 7.2 y 8.2.6 de la Directiva N° 023-2016-ISCE/CD; las cuales prescriben:

7.2. Conforme al artículo 51 del Reglamento, la absolución de consultas y observaciones se realiza de manera motivada mediante pliego que se elabora conforme a lo que establece la presente Directiva; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.(..)

8.2.6. Análisis respecto de la consulta y/u observación recibida, que supone detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis que la sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la transgresión normativa identificada por el proveedor.

En ese contexto, se debe precisar como primer punto, que la Subgerencia de Ejecución de Inversión Pública, desarrolla sus funciones en cuanto se refiere a la formulación de los términos de referencia, en estricto amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala:

El área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (¿).

En ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que:

(..) es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Bajo tal contexto normativo; resulta necesario mencionar lo indicado por el OSCE, en su Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que:

(¿) el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Dichos argumentos legales, han sido reiterados en diversos pronunciamientos por parte del OSCE, como son los pronunciamientos: PRONUNCIAMIENTO N° 174-2023-DGR; 1; PRONUNCIAMIENTO N° 037-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 035-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 105-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 105-2023/OSCE-DGR; entre otros.

Ahora bien, del análisis de la observación del participante; se advierte una coincidencia en su primer pedido, con los demás participantes en cuanto se refiere a la ampliación y/o reformulación del concepto de obras similares; solicitando se considere entre otros, Transitabilidad vehicular y/o transitabilidad peatonal y/o vía vecinal y/o caminos de herradura y/o caminos rurales de herradura.

Asimismo, luego de analizar la segunda petición del participante con las demás observaciones se advierte que

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : LP-SM-65-2024-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DE EJECUCION DE OBRA MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRÁNSITO PEATONAL INTERURBANO O RURAL EN EN EL CAMINO DE HERRADURA DE TINGO CHICO - UCUSHCANCHA - PLANCOPAMPA - CUCHICOCHA PUNTA EN EL CENTRO POBLADO DE SAN LUIS DE PUJUN DISTRITO DE SAN MARCOS DE LA PROVINCIA DE HUARI DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH

Especifico

3.2

B

36

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ARTÍCULO 2

Análisis respecto de la consulta u observación:

también existe una coincidencia en cuanto a que el que el pedido radica en la reducción del monto de experiencia del postor.

En relación con este asunto, y tras un análisis exhaustivo de la presente observación, se concluye que la petición coincide, en términos generales, con las observaciones realizadas por otros participantes, tanto en lo referente a la modificación del concepto de obras similares como en la reducción del monto de experiencia requerido para el postor. Bajo ese contexto y aras de no generar ningún vicio de restricción o limitación sobre la pluralidad de postores; y en tanto, existe un número diverso de participantes que tiene coincidencia argumentativa en relación a la ampliación de obras similares; y a la reducción del monto de experiencia requerido para el postor.

Y no obstante a todo ello, deben tomarse en cuenta que el participante propone obras análogas; pero también algunas semejantes a la naturaleza de la funcionalidad de la obra materia de objeto de contratación; y por otro lado, con respecto al monto de experiencia requerida para el postor. y en concordancia con las BASES ESTANDAR PARA LICITACION PUBLICA; el cual precisa que ¿El monto requerido para la calificación de la experiencia del postor NO debe ser MAYOR A UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN; por lo que se deduce que el monto de la experiencia puede ser igual o menor al monto referencial.¿.

Sumado a ello, el amparo de lo prescrito el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones:

(¿) el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.

Y en aras de fomentar una mayor pluralidad de postores y evitar indicio alguno de direccionamiento. Este despacho en calidad de área usuaria. Autoriza, la modificación del concepto obras similares y el monto de experiencias del postor (a 0.85 veces del valor referencial), por ende, se ACOGE de manera parcial la observación de la siguiente forma:

1. Se considerará como obras similares a, ejecución de obras que correspondan a:

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : LP-SM-65-2024-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DE EJECUCION DE OBRA MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRÁNSITO PEATONAL INTERURBANO O RURAL EN EN EL CAMINO DE HERRADURA DE TINGO CHICO - UCUSHCANCHA - PLANCOPAMPA - CUCHICOCHA PUNTA EN EL CENTRO POBLADO DE SAN LUIS DE PUJUN DISTRITO DE SAN MARCOS DE LA PROVINCIA DE HUARI DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH

Ruc/código : 20609610957

Nombre o Razón social : INVERSION GLOBAL TRUJILLO GARAY E.I.R.L.

Fecha de envío : 04/01/2025

Hora de envío : 12:08:11

Observación: Nro. 3

Consulta/Observación:

Se solicita al Comité de Selección, con el fin de fomentar una mayor participación de postores, que se acepte como experiencia del postor en transitabilidad rural y/o transitabilidad urbana, ya que actualmente solo se están considerando como obras similares caminos de herradura y/o caminos rurales de herradura. Además, se observa que las obras similares están limitadas, ya que se exige que la experiencia del postor en la especialidad sea equivalente al valor referencial.

En este contexto, se destaca el principio de igualdad de trato establecido en el Artículo 2, que garantiza que todos los proveedores tengan las mismas oportunidades para presentar sus ofertas, sin privilegios ni discriminación. Este principio promueve una competencia efectiva, respaldada también por el principio de competencia, que establece que los procesos de contratación deben generar condiciones que favorezcan la propuesta más ventajosa y eviten prácticas que restrinjan la competencia.

Por lo tanto, y con base en las consideraciones anteriores, se solicita que el monto de experiencia del postor en la especialidad sea considerado como 0,6 veces el valor referencial

Acápites de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.2 Literal: B Página: 36

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ARTICULO 2 DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Análisis respecto de la consulta u observación:

En el marco de lo establecido por los Numerales 7.2 y 8.2.6 de la Directiva N° 023-2016-ISCE/CD; las cuales prescriben:

7.2. Conforme al artículo 51 del Reglamento, la absolución de consultas y observaciones se realiza de manera motivada mediante pliego que se elabora conforme a lo que establece la presente Directiva; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.(..)

8.2.6. Análisis respecto de la consulta y/u observación recibida, que supone detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis que la sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la transgresión normativa identificada por el proveedor.

En ese contexto, se debe precisar como primer punto, que la Subgerencia de Ejecución de Inversión Pública, desarrolla sus funciones en cuanto se refiere a la formulación de los términos de referencia, en estricto amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala:

El área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (¿).

En ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que:

(..) es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Bajo tal contexto normativo; resulta necesario mencionar lo indicado por el OSCE, en su Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que:

(¿) el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Dichos argumentos legales, han sido reiterados en diversos pronunciamientos por parte del OSCE, como son los pronunciamientos: PRONUNCIAMIENTO N° 174-2023-DGR; 1; PRONUNCIAMIENTO N° 037-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 035-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 105-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 105-2023/OSCE-DGR; entre otros.

Ahora bien, del análisis de la observación del participante; se advierte una coincidencia en su primer pedido, con los demás participantes en cuanto se refiere a la ampliación y/o reformulación del concepto de obras similares; solicitando se considere entre otros, transitabilidad rural y/o transitabilidad urbana

Asimismo, luego de analizar la segunda petición del participante con las demás observaciones se advierte que también existe una coincidencia en cuanto a que el que el pedido radica en la reducción del monto de

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : LP-SM-65-2024-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DE EJECUCION DE OBRA MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRÁNSITO PEATONAL INTERURBANO O RURAL EN EN EL CAMINO DE HERRADURA DE TINGO CHICO - UCUSHCANCHA - PLANCOPAMPA - CUCHICOCHA PUNTA EN EL CENTRO POBLADO DE SAN LUIS DE PUJUN DISTRITO DE SAN MARCOS DE LA PROVINCIA DE HUARI DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH

Especifico

3.2

B

36

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ARTICULO 2 DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Análisis respecto de la consulta u observación:

experiencia del postor.

En relación con este asunto, y tras un análisis exhaustivo de la presente observación, se concluye que la petición coincide, en términos generales, con las observaciones realizadas por otros participantes, tanto en lo referente a la modificación del concepto de obras similares como en la reducción del monto de experiencia requerido para el postor. Bajo ese contexto y aras de no generar ningún vicio de restricción o limitación sobre la pluralidad de postores; y en tanto, existe un número diverso de participantes que tiene coincidencia argumentativa en relación a la ampliación de obras similares; y a la reducción del monto de experiencia requerido para el postor.

Y no obstante a todo ello, deben tomarse en cuenta que el participante propone obras análogas; pero también algunas semejantes a la naturaleza de la funcionalidad de la obra materia de objeto de contratación; y por otro lado, con respecto al monto de experiencia requerida para el postor. y en concordancia con las BASES ESTANDAR PARA LICITACION PUBLICA; el cual precisa que ¿El monto requerido para la calificación de la experiencia del postor NO debe ser MAYOR A UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN; por lo que se deduce que el monto de la experiencia puede ser igual o menor al monto referencial.¿.

Sumado a ello, el amparo de lo prescrito el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones:

(¿) el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.

Y en aras de fomentar una mayor pluralidad de postores y evitar indicio alguno de direccionamiento. Este despacho en calidad de área usuaria. Autoriza, la modificación del concepto obras similares y el monto de experiencias del postor (a 0.85 veces del valor referencial), por ende, se ACOGE de manera parcial la observación de la siguiente forma:

1. Se considerará como obras similares a, ejecución de obras que correspondan a: creación y/o construcción y/o mejoramiento y/o ampliación y/o ampliación y/o i

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : LP-SM-65-2024-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DE EJECUCION DE OBRA MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRÁNSITO PEATONAL INTERURBANO O RURAL EN EN EL CAMINO DE HERRADURA DE TINGO CHICO - UCUSHCANCHA - PLANCOPAMPA - CUCHICOCHA PUNTA EN EL CENTRO POBLADO DE SAN LUIS DE PUJUN DISTRITO DE SAN MARCOS DE LA PROVINCIA DE HUARI DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH

Ruc/código : 20604102457

Nombre o Razón social : EBL ESTRUCTURAS E.I.R.L

Fecha de envío : 04/01/2025

Hora de envío : 12:11:34

Observación: Nro. 4

Consulta/Observación:

En aras de no generar restricciones de participación a posibles postores potenciales y según lo dispuesto en el Artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que todos los participantes en un proceso de contratación pública deben ser tratados de manera justa y equitativa.

En este contexto, se solicita al comité de selección que amplíe el alcance del concepto de servicios de consultoría en obras similares, incorporando términos como: TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y/O INFRAESTRUCTURA VIAL.

Asimismo, se ha notado que el concepto de obras similares está restringido, dado que se exige que la experiencia del postor en la especialidad sea equivalente al valor referencial, lo cual va en contra del principio de libertad de concurrencia establecido en el Artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado. En este sentido, se solicita que se reduzca el monto requerido. Además, el principio de igualdad de trato garantiza que todos los proveedores tengan las mismas oportunidades, sin discriminación ni ventajas injustificadas. También se destaca el principio de competencia, que promueve condiciones que favorezcan una competencia efectiva para obtener la propuesta más ventajosa en beneficio del interés público. En consecuencia, se solicita, que el monto de experiencia del postor en la especialidad sea considerado como 0,8 veces el valor referencial, en cumplimiento de las normativas mencionadas

Acápate de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.2 Literal: B Página: 36

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ARTICULO 2 DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

Análisis respecto de la consulta u observación:

En el marco de lo establecido por los Numerales 7.2 y 8.2.6 de la Directiva N° 023-2016-ISCE/CD; las cuales prescriben:

7.2. Conforme al artículo 51 del Reglamento, la absolución de consultas y observaciones se realiza de manera motivada mediante pliego que se elabora conforme a lo que establece la presente Directiva; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.(..)

8.2.6. Análisis respecto de la consulta y/u observación recibida, que supone detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis que la sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la transgresión normativa identificada por el proveedor.

En ese contexto, se debe precisar como primer punto, que la Subgerencia de Ejecución de Inversión Pública, desarrolla sus funciones en cuanto se refiere a la formulación de los términos de referencia, en estricto amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala:

El área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (¿).

En ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que:

(..) es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Bajo tal contexto normativo; resulta necesario mencionar lo indicado por el OSCE, en su Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que:

(¿) el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Dichos argumentos legales, han sido reiterados en diversos pronunciamientos por parte del OSCE, como son los pronunciamientos: PRONUNCIAMIENTO N° 174-2023-DGR; 1; PRONUNCIAMIENTO N° 037-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 035-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 105-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 105-2023/OSCE-DGR; entre otros.

Ahora bien, del análisis de la observación del participante; se advierte una coincidencia en su primer pedido,

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : LP-SM-65-2024-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DE EJECUCION DE OBRA MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRÁNSITO PEATONAL INTERURBANO O RURAL EN EN EL CAMINO DE HERRADURA DE TINGO CHICO - UCUSHCANCHA - PLANCOPAMPA - CUCHICOCHA PUNTA EN EL CENTRO POBLADO DE SAN LUIS DE PUJUN DISTRITO DE SAN MARCOS DE LA PROVINCIA DE HUARI DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH

Especifico

3.2

B

36

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ARTICULO 2 DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

Análisis respecto de la consulta u observación:

con los demás participantes en cuanto se refiere a la ampliación y/o reformulación del concepto de obras similares; solicitando se considere entre otros, TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y/O INFRAESTRUCTURA VIAL.

Asimismo, luego de analizar la segunda petición del participante con las demás observaciones se advierte que también existe una coincidencia en cuanto a que el que el pedido radica en la reducción del monto de experiencia del postor.

En relación con este asunto, y tras un análisis exhaustivo de la presente observación, se concluye que la petición coincide, en términos generales, con las observaciones realizadas por otros participantes, tanto en lo referente a la modificación del concepto de obras similares como en la reducción del monto de experiencia requerido para el postor. Bajo ese contexto y aras de no generar ningún vicio de restricción o limitación sobre la pluralidad de postores; y en tanto, existe un número diverso de participantes que tiene coincidencia argumentativa en relación a la ampliación de obras similares; y a la reducción del monto de experiencia requerido para el postor.

Y no obstante a todo ello, deben tomarse en cuenta que el participante propone obras análogas; pero también algunas semejantes a la naturaleza de la funcionalidad de la obra materia de objeto de contratación; y por otro lado, con respecto al monto de experiencia requerida para el postor. y en concordancia con las BASES ESTANDAR PARA LICITACION PUBLICA; el cual precisa que ¿El monto requerido para la calificación de la experiencia del postor NO debe ser MAYOR A UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN; por lo que se deduce que el monto de la experiencia puede ser igual o menor al monto referencial, ¿.

Sumado a ello, el amparo de lo prescrito el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones:

(¿) el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.

Y en aras de fomentar una mayor pluralidad de postores y evitar indicio alguno de direccionamiento. Este despacho en calidad de área usuaria. Autoriza, la modificación del concepto obras similares y el monto de experiencias del postor (a 0.85 veces del valor referencial), por ende, se ACOGE de manera parcial la observación de la siguiente forma:

1. Se considerará como obras similares a, ejecución de obras que correspondan a: creación y/o construcción y/o mejoramiento y/o ampliación y/o ampliación y/

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : LP-SM-65-2024-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DE EJECUCION DE OBRA MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRÁNSITO PEATONAL INTERURBANO O RURAL EN EN EL CAMINO DE HERRADURA DE TINGO CHICO - UCUSHCANCHA - PLANCOPAMPA - CUCHICOCHA PUNTA EN EL CENTRO POBLADO DE SAN LUIS DE PUJUN DISTRITO DE SAN MARCOS DE LA PROVINCIA DE HUARI DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH

Ruc/código : 20531801084

Nombre o Razón social : CONTRATISTAS UNIDOS BAHUA S.A.C.

Fecha de envío : 07/01/2025

Hora de envío : 23:02:04

Observación: Nro. 5

Consulta/Observación:

SOLICITAMOS AL COMITE DE SELECCION QUE SE REDUZCA Y SE CONSIDERE 0.6 VECES DEL VALOR REFERENCIAL EN CUANTO A LA EXPERIENCIA DE LAS OBRAS SIMILARES, DE ESA MANERA ABRA PLURALIDAD DE POSTORES ASÍ PERMITIR LA MAYOR PARTICIPACIÓN DE POSTORES DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 2 DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Acápite de las bases : Sección: Especifico **Numeral:** 3.2 **Literal:** B **Página:** 36

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ATICULO N° 2

Análisis respecto de la consulta u observación:

Se debe precisar como primer punto sobre la presente absolucón que, el área usuaria desarrolla sus funciones en cuanto se refiere a la formulación de los términos de referencia, en estricto amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala:

El área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (¿).

En ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que:

(..) es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Bajo tal contexto normativo; resulta necesario mencionar lo indicado por el OSCE, en su Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que:

(¿) el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Ahora bien, del análisis de la observación del participante, éste solicita se modifique el monto de experiencia de obras similares a 0.6 veces su valor su valor referencial.

En ese contexto luego de analizar las observaciones formuladas por el participante se advierte que el pedido radica en la reducción del monto de experiencia del postor.

Sobre el particular, se debe señalar que efectivamente; se busca promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias y además favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva. Sumado a ello, el amparo de lo prescrito el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones:

(¿) el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.

Y en aras de una mayor pluralidad de postores y evitar indicio alguno de direccionamiento. Este despacho en calidad de área usuaria. Autoriza, la modificación del monto de experiencias del postor, por ende, se ACOGE de manera parcial la observación; consecuentemente, el monto de experiencias de obras similares será 0.85 veces el valor referencial.

Por lo expuesto:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado, equivalente a S/ 4,104,041.69 (Cuatro Millones Ciento Cuatro Mil Cuarenta y Uno con 69/100 soles), incluido impuestos, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computaran desde la suscripción del acta de recepción de obra.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null